

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS67/3

10 de marzo de 1997

(97-1013)

Original: inglés

REINO UNIDO - CLASIFICACIÓN ADUANERA DE DETERMINADO EQUIPO INFORMÁTICO

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 7 de marzo de 1997, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de la delegación de ese país.

En la Lista pertinente de concesiones arancelarias anexa al GATT de 1994 (las "Listas de la CE"), el Gobierno del Reino Unido ha convenido en aplicar un tipo arancelario consolidado al equipo automático para tratamiento de información y sus unidades, incluidos en la categoría 8471. Antes de 1995 las importaciones al Reino Unido de equipo de red local ("LAN") y de ordenadores personales de toda clase eran consideradas importaciones de equipo automático para tratamiento de información sujeto a derechos en la categoría 8471.

Desde 1995, las autoridades aduaneras del Reino Unido vienen aplicando a las importaciones de diversos tipos de equipo LAN y a los ordenadores multimedia y sus partes aranceles superiores a los previstos en las Listas de la CE. Ese incremento ha sido fruto de la reclasificación del equipo LAN, que ha dejado de estar incluido en la categoría 8471 como equipo automático para tratamiento de información, para figurar dentro de la categoría 8517, "aparatos de telecomunicación", y de la reclasificación de los ordenadores personales con capacidad multimedia de la categoría 8471 en otras categorías sujetas a tipos de derechos más altos. Por ejemplo, los ordenadores personales que contienen una unidad CD-ROM han sido reclasificados de modo que quedan sujetos a los derechos correspondientes a la categoría 8521, "aparatos de vídeo", y los ordenadores personales con tarjetas de sintonización de vídeo o tableros de circuitos impresos, que pueden funcionar como receptores de televisión, han sido reclasificados a fin de que queden sujetos a los derechos correspondientes a la categoría 8528, "televisiones".

Los Estados Unidos consideran que, como consecuencia de esas medidas, el Reino Unido ha incrementado los derechos aplicados a esos productos por encima de los tipos consolidados y ha concedido al comercio de los Estados Unidos un trato menos favorable que el previsto en las Listas de la CE, incumpliendo las obligaciones que le incumben en virtud del artículo II del GATT de 1994. Además, la aplicación de estas medidas por el Reino Unido anula o menoscaba, en el sentido del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT, ventajas resultantes directa o indirectamente para los Estados Unidos del GATT de 1994.

./.

En una comunicación de fecha 14 de febrero de 1997 (WT/DS67/1), el Gobierno de los Estados Unidos solicitó la celebración de consultas con el Gobierno del Reino Unido de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 con respecto a esas medidas. El 24 de febrero de 1997, el Reino Unido, en su respuesta a los Estados Unidos, se remitió a una comunicación de esa misma fecha en la que las Comunidades Europeas informaban oficialmente a los Estados Unidos de que las consultas solicitadas no se celebrarían. Al haberse negado el Gobierno del Reino Unido a entablar consultas y haber llegado las partes al entendimiento mutuo de que éstas no se celebrarían, los Estados Unidos proceden directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial al amparo de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 del ESD.

En consecuencia, los Estados Unidos solicitan respetuosamente el establecimiento de un grupo especial que examine las medidas adoptadas por el Reino Unido, con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.

Los Estados Unidos piden que la presente solicitud sea inscrita en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias prevista para el 20 de marzo de 1997.